

**24153** ORDEN de 30 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Domar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y otros y la exportación de lavadoras automáticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Domar, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y otros y la exportación de lavadoras automáticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Domar, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Verneda, sin número, polígono «Roca», Martorelles (Barcelona), y número de identificación fiscal A.08115800.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Chapa de acero laminada en frío, efervescente o calmada, de bajo contenido de carbono para ebulición o conformación en frío; composición química aproximada por ciento: C, 0,10; P, 0,04; S, 0,04; y Mn, 0,50.

1.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor, ambos inclusive, posición estadística 73.13.47.

1.2 De más de 1, pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

1.3 De 2 milímetros, P. E. 73.13.43.

2. Chapa de acero inoxidable laminada en frío, tipo 430 AISI (F.17), acabado Glace; composición química aproximada por ciento: C, 0,10; Si, 1,0; Mg, 0,8; P, 0,04; S, 0,02; Cr, 16 ± 12; espesor de 0,4 a 0,6; P. E. 73.75.73.

3. Copolímero de estireno acrilonitrilo. Composición: acrilonitrilo, 24 ± 1 por 100; estireno 76 ± 1 por 100, referencia SAN; posición estadística 39.02.35.5.

4. Motor eléctrico monofásico de dos velocidades, de inducción, con arranque a través de condensador, a 220/240 voltios, 50 hercios, P. E. 85.01.28.1, de los siguientes tipos:

4.1 Polo 2/12, de 8,5 kilogramos de peso.

4.2 Polo 2/16, de 10,5 kilogramos de peso.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Lavadoras automáticas domésticas, de carga frontal, de 5 kilogramos de capacidad de ropa seca, con medidas de 0,594 por 0,450 por 0,800 metros, P. E. 84.40.41.1.

II. Lavadoras automáticas domésticas, de carga superior, de 5 kilogramos de capacidad de ropa seca, con medidas de 0,594 por 0,800 metros, P. E. 84.40.41.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes por cada lavadora a exportar, ya sea de carga frontal o carga superior:

- Mercancía 1: 43,268 kilogramos.

- Mercancía 2: 4,113 kilogramos.

- Mercancía 3: 0,542 kilogramos.

- Mercancía 4: 1 unidad.

b) Como porcentaje de pérdidas: Para las mercancías 1 y 2, el 12 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, posiciones estadísticas 73.03.59 y 73.03.41.

Para la mercancía 3, el 8 por 100, en concepto de mermas, y el 3 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 39.02.39.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en

su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1985 para las que incorporen la mercancía número 4, y el 31 de octubre de 1985 para el resto de las exportaciones, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1985.-El Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.